



Resolución de Superintendencia

N° 897 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de agosto de 2017 por el señor Alex Ricardo Pajares Díaz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2702-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017; el Dictamen Legal N° 492-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

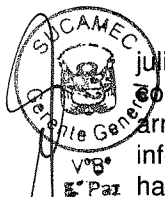
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 27 de febrero de 2017, el señor Alex Ricardo Pajares Díaz (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la Transferencia uso de arma de fuego y la emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2702-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud debido a que el administrado no ha cumplido con las condiciones para solicitar la transferencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad del arma tipo carabina, marca Marlin, serie N° XL720868, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente se ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación, se realice el depósito de las armas de fuego operativas registradas a su nombre, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; del mismo modo encomendó remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales correspondientes;

Que, el día 17 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2702-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que *“(...) en exigencia a los*



VP°
C. Verástegui

requisitos de Ley, en esta oportunidad, el recurrente ha presentado, entre otros documentos, copia de la Licencia de Caza – SERFOR, la misma que fuera obtenida por intermedio de un tramitador, (...) no teniendo conocimiento de la irregularidad en la obtención y posterior entrega de la cuestionada Licencia SERFOR; asimismo, corresponde precisar (...) que el administrado actuó bajo el Principio de Buena Fe, (...) confiado en que el mencionado tramitador le había entregado un documento legal, sin advertir la falsedad y/o adulteración de la misma, haciéndole incurrir en error y generándole consecuencias de naturaleza administrativas e incluso penal, al haberse configurado un ilícito que se encuentra tipificado en el Código Penal (...);

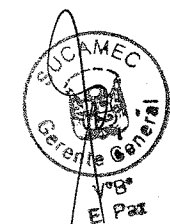
Que, al respecto, cabe señalar que el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)”*; mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*;

Que, en este contexto legal, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, se advierte del expediente administrativo, según lo informado por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, que la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-575 no se encuentra registrada en la base de datos de dicha entidad, por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la denegatoria de licencia se fundamenta en la información proporcionada por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la cual, como unidad orgánica competente, informó que la licencia para caza deportiva presentada por el administrado para su trámite de transferencia de uso de arma de fuego, no se encuentra registrado en la base de datos, con lo cual se advierte una presunta falsificación de documentos;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, establece lo siguiente: *"Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre"*, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: *"Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores"*;

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;

Que, tras lo expuesto, al advertirse que la licencia para caza presentada por el administrado no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, puede concluirse que el administrado no ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que *"en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"*, en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de Transferencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de caza;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 492-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al advertirse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2702-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 18 de julio de 2017 se encuentra debidamente sustentado, por lo cual corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

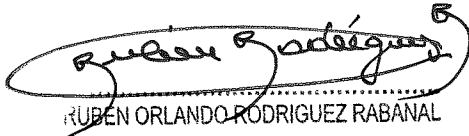
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alex Ricardo Pajares Díaz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2702-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2702-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de VºBº conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

